



RESOLUCION DIRECTORAL

Huaycán, 01 ABR 2025

VISTO:

El expediente N° 25-002515-001, que contiene la Nota Informativa N° 0122-2025-UAD-HH, emitido por la Jefatura de la Unidad de Administración, las Notas Informativas N° 0425-2025-ETPR-UAD-HH y N° 0198-2025-ETPR-UAD-HH, suscritos por el Equipo de Trabajo de Personal; el Memorándum N° 275-2025-UPE-HH (EXP. N° 25-002515-001), elaborado por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento Estratégico; la Nota Informativa N° 002-2025-ETOR-HH, suscrito por el Equipo de Trabajo de Organización, el Memorándum N° 0056-2025-SME/HH, emitido por el Servicio de Medicina; y el Informe Legal N° 027-2025-ETAL-D-HH, suscrito por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Asesoría Legal y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 0056-2025-SME/HH, de fecha 30 de enero de 2025, la Jefatura del Servicio de Medicina solicita dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 250-2024-ETPR/UAD/HH, por no existir Área de Medicina Física y Rehabilitación, según el organigrama estructural funcional del Hospital de Huaycán;

Que, mediante la Nota Informativa N° 0198-2025-ETPR-UAD-HH, emitida en fecha 07 de febrero del 2025, la coordinación del Equipo de Trabajo de Personal traslada el expediente de la referencia a la Unidad de Administración, solicitando derivar a la Unidad de Planeamiento Estratégico para que por intermedio del E.T. Organización emita opinión técnica con respecto a la organización del Servicio de Medicina del Hospital de Huaycán;

Que, mediante el Memorándum N° 275-2025-UPE-HH, de fecha 18 de marzo del 2025, la Jefatura de la Unidad de Planeamiento Estratégico remite la Nota Informativa N° 002-2025-ETOR-HH donde el Coordinador del Equipo de Trabajo de Organización menciona : "(...) de acuerdo al Organigrama de la Estructura Funcional del Hospital de Huaycán, aprobado con Resolución Directoral N° 293-2022-D-HH-MINSA y sus modificatorias, el Órgano de Línea: Servicio de Medicina, contempla los Equipos de Trabajo de Medicina General y Medicina Especializada";

Que, mediante Nota Informativa N° 0425-2025-ETPR-UAD-HH, emitida por la Coordinación del Equipo de Trabajo de Personal concluye que la Resolución Administrativa N°250-2024-ETPR/UAD/HH del 10 de diciembre del 2024, ha sido expedida transgrediendo la normatividad para ello, por cuanto no existe ,dentro de la Organización de la Unidad Ejecutoria N° 140-1528 Hospital de Huaycán, el Equipo de Trabajo de Medicina Física y Rehabilitación; de conformidad al artículo 10°, 12°, 13° y 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, por lo que resulta necesario se declare la nulidad de Oficio el acto cuestionado;

Que, con Nota Informativa N° 0122-2025-UAD-HH la Unidad de Administración señala: a efectos de emitir Acto Resolutivo, donde se declare la Nulidad de Oficio por contravenir la normativa institucional, se solicita remitir al área de Asesoría Legal a fin de emitir Opinión Legal a efectos de continuar con el acto administrativo;

Que, mediante el Expediente: 25-002515-001, el director del Hospital de Huaycán deriva dicho expediente con las claves 2, 6, y 9 atención, por corresponderle y según lo solicitado, respectivamente;



Que, de la verificación del expediente se considera necesario que, previo al análisis de los argumentos formulados por la Coordinación del Equipo de Trabajo de Personal, Unidades y Servicios, se verifiquen los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG, de los actos contenidos en la Resolución Administrativa N° 250-2024-ETPR/UAD/HH del 10 de diciembre del 2024; a través de los cuales se RESUELVE en el ARTÍCULO SEGUNDO. - ASIGNAR, las funciones de Coordinador del Equipo de Trabajo de Medicina Física y Rehabilitación al servidor contratado T.M. Ronald Omar Gonzales (...). respuesta a la recurrente;

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG establece que son requisitos de validez del acto administrativo: i) la competencia; ii) el objeto o contenido; iii) la finalidad pública; iv) la motivación; y v) el procedimiento regular;

Que, sobre la motivación del acto administrativo, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC que: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican"; en ese sentido, precisa que: "la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad de la Administración";

Que, asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008- PHC/TC, el Tribunal Constitucional desarrolló los distintos supuestos que pueden afectar a la motivación de una resolución judicial, precisando que, el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. d) La motivación insuficiente. e) La motivación sustancialmente incongruente. f) Motivaciones cualificadas;

Que, en ese sentido, la motivación sustancialmente incongruente se refiere a la obligación de la administración de resolver las pretensiones de las partes de manera coherente con el debate procesal, sin desviarse o alterar su contenido;

Que, en tal sentido, Resolución Administrativa N° 250-2024-ETPR/UAD/HH del 10 de diciembre del 2024; presenta una motivación sustancialmente incongruente, sin un marco legal que le corresponda, ya que la Coordinación del Equipo de Trabajo de Personal no se pronunció sobre el marco legal que sustente dicha asignación de funciones contenido en la Resolución Administrativa N° 250-2024-ETPR/UAD/HH del 10 de diciembre del 2024; en lugar de ello, de manera errónea, asignó dicho cargo: no teniendo en cuenta que el Servicio de Medicina, contempla los Equipos de Trabajo de Medicina General y Medicina Especializada;

Que, ante ello, nuestra legislación ha contemplado la potestad de la Administración Pública para revisar sus propios actos, a través de la revisión de oficio, lo que supone una garantía para la propia Administración Pública y para los administrados, toda vez que dicha potestad permite enmendar las propias deficiencias en que se pudiera haber incurrido. Esta potestad es definida por el autor Morón Urbina como la potestad de invalidación, y señala que "Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación";

Que, al respecto, el artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida. La nulidad de oficio tiene por finalidad enmendar una ilegalidad incurrida por la propia Administración Pública, por lo que, si bien su regulación está dirigida para los actos administrativos, no existe un impedimento legal para aplicarlos también a otras decisiones tomadas por la propia Administración Pública, más aún si consideramos que su finalidad es restaurar la ilegalidad quebrantada, deficiencia que se podría cometer, incluso, a través de los actos de administración interna;

Que, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,



salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° del mismo cuerpo legal;

Que, al haberse constatado que Resolución Administrativa N° 250-2024-ETPR/UAD/HH del 10 de diciembre del 2024; adolecen de una falta de motivación, adolece de marco legal, al contener una motivación incongruente, corresponde afirmar que se ha vulnerado el requisito de validez establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe Legal N° 027-2025-ETAL-D-HH, de fecha 31 de marzo del 2025, suscrito por la Coordinación del Equipo de Trabajo de Asesoría Legal, opina en consecuencia, corresponde declarar la nulidad Resolución Administrativa N° 250-2024-ETPR/UAD/HH del 10 de diciembre del 2024; por motivación incongruente, por falta de marco legal, debiéndose dejar sin efecto todos sus actos administrativos hasta la fecha de su emisión de la resolución indicada, esto es al 10 de diciembre de 2024;

Que, en tal sentido, es pertinente emitir la presente Resolución a fin de dar cumplimiento al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.

Con el visto de la Unidad de Administración, la Coordinación del Equipo de Trabajo de Personal y de la Coordinación del Equipo de Trabajo de Asesoría Legal;

De conformidad con la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2025; al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS., y en uso de las atribuciones establecidas en el art. 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Huaycán aprobado por Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA, establece las atribuciones y responsabilidades del director, entre las cuales se encuentran, la de expedir actos resolutivos en asuntos que sean de su competencia, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 002-2025-MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Administrativa N° 250-2024-ETPR/UAD/HH de fecha 10 de diciembre del 2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** se remita el presente expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Huaycán, a efecto de que se determinen las responsabilidades administrativas que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Personal notifique a las unidades, servicios y a quien corresponda la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Comunicaciones e Imagen Institucional se encargue de publicar la presente resolución en la página Institucional del Hospital de Huaycán, el mismo día de su aprobación.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,

 **MINISTERIO DE SALUD**
HOSPITAL DE HUAYCÁN
[Firma]
M.C NIGOEN PERCY HUAMANI QUISPE
CMP. 41632
DIRECTOR

NPHQ/jway.-
DISTRIBUCION
() Dirección
() U. Administración
() E.T. de Personal.
() E.T. Asesoría Legal
() Serv. Medicina
() E.T Comunicaciones.
() Áreas y Servicios
() Archivo